



NEUQUEN, 23 de julio de 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G., V. V. C/ L. L. H. S/ FILIACIÓN**", (**JRSCI1 EXP 2320/2011**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- A fs. 93/97 y vta., se dicta sentencia haciendo lugar a la acción de reclamación de filiación extramatrimonial deducida por la parte actora, y se condeno al Sr. L. H. L., a pagar a favor de su hijo la suma de \$15.000, en concepto de daño moral, con más sus intereses y costas.-

II.- A fs. 108/109 la parte demandada interpone recurso de apelación contra la procedencia del daño moral.-

Dice, que no resulta procedente el daño moral reclamado, toda vez que su parte no ha incurrido en ningún acto u omisión, ni ha ocasionado daño que justifique condenarlo a su pago.-

Asimismo, se agravia por la imposición en costas a su cargo, pues considera que deben serlo por su orden.-

Aduce, que de las presentes actuaciones no surge que la actora haya comunicado el estado de embarazo ni el posterior nacimiento, sino hasta el momento de notificar la demanda.-

Considera, que tal situación exime a su parte de tener que abonar los daños y perjuicios reclamados, atento a que falta el elemento objetivo para que se lo condene en tal sentido.-

Afirma, que no hubo culpa de su parte en tal omisión del reconocimiento, y menos dolo.-

Sostiene, que al momento de notificarse, contestó la demanda y rápidamente efectuó el examen de ADN.-



A fs. 110 se ordenó correr traslado de los agravios, los que vencido el plazo no son contestados por la parte contraria.-

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, advierto que la sentencia condena al Sr. L. H. L. al pago de "daño moral" que fija en la suma de \$15.000, al sostener: "...si bien no existe prueba de haber conocido antes de la demandada el embarazo de la madre y el nacimiento de J., el demandado en su contestación ofreció prueba de ADN y una vez producida ésta tal como surge a fs. 74/79 se agrega en fecha 12/06/15 y es notificada al demandado en fecha 25/06/15 tal como surge de la cédula de notificación diligenciada (fs. 81), teniendo en conocimiento en todo caso de su paternidad en dicha fecha, a sabiendas de esto no surge en autos que haya procurado el reconocimiento de paternidad. Así entonces, sobre esta base tengo por acreditado entonces el incumplimiento en la obligación de reconocer a su hijo y por ende la procedencia del reclamo indemnizatorio por el no reconocimiento oportuno de J., ello en los términos del art. 587 del CCYC.".-

De manera que, no ha mediado un reconocimiento espontáneo del progenitor, solo una actitud de colaboración de prestarse a la prueba biológica de ADN, cuando su omisión injustificada de acceder a ella importaría una grave presunción de veracidad del vínculo filiatorio alegado por la reclamante.-

Este ha sido el argumento central del fallo mediante el cual el Sr. Juez de Grado ha otorgado un monto menor al reclamado por la reparación de daño moral a favor de J., y del escrito de apelación no surge que se haya cuestionado éste argumento, sino que tomó sólo un fragmento de la sentencia para pretender justificar el desacierto de la decisión tomada sobre la procedencia de este rubro en la instancia anterior.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Por lo tanto, lo que constituye objeto de reproche es que una vez notificado de la prueba positiva del ADN, no haya reconocido voluntariamente dentro del proceso y con anterioridad al dictado de la sentencia, su paternidad.-

En cuanto a la apelación de las costas, teniendo en cuenta el resultado propiciado y en función de la falta de reconocimiento espontáneo por parte del progenitor, luego de efectuada y notificada la prueba de ADN, la que por cierto, arrojó resultado positivo, las mismas en la anterior instancia habrán de ser confirmadas.-

Por todo ello, considero que los argumentos del demandado resultan insuficientes para revocar la resolución de grado, por lo que propiciaré al acuerdo la confirmación del rubro "daño moral", y de las costas impuestas en la instancia anterior.-

Sin costas de Alzada atento a la falta de intervención de la contraria.-

Tal mi voto.-

El Dr. **Medori** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs.93/97 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Sin costas de Alzada atento a la falta de intervención de la contraria.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. **Fernando Marcelo Ghisini**- JUEZ Dr. **Marcelo Juan Medori**- JUEZ
Audelina Torrez SECRETARIA